

excelente, el tratamiento de cada una de las cuestiones también muestra el gran trabajo realizado por la autora, que acompaña al texto un impresionante respaldo bibliográfico y jurisprudencial no sólo español, sino de Derecho extranjero.

Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA

CASTELAO RODRÍGUEZ, Julio; GONZÁLEZ QUINZA, Arturo, y VILLAR EZCURRA, Marta: *Régimen local y autonómico*, Editorial Universitas, Madrid, 1996, 578 págs.

Estamos ante una obra que, en realidad, responde a lo que debe ser un Manual en el sentido casi anglosajón del término, es decir, una especie de «básico», un mínimo, como una guía que nos adentra por los caminos tan indefinidos como interesantes de las Comunidades Autónomas y de su inexorable vinculación con la Administración Local.

Para el logro de este objetivo, los autores han partido de una previa concepción metodológica que sirva de aglutinante a su trabajo doctrinal y científico. Metodológicamente hablando, hay que subrayar en primer término que escriben desde el Derecho Administrativo y no desde el Derecho Constitucional; y en segundo lugar, que reflexionan primordialmente sobre la situación actual del Derecho autonómico español, rechazando, de un lado, las referencias genéricas al Derecho Comparado, ya que sólo se incluyen las de los Estados miembros de la Unión Europea con estructura regional, y, de otro, renunciando a antecedentes históricos innecesarios.

También metodológicamente hablando, el libro que comentamos se sitúa, por decirlo de alguna manera, en una cierta lejanía en la descripción de los hechos que relata y valora. La razón es sencilla y comprensible. La creciente y, al parecer, irresistible aceleración normativa en España, provocada por la existencia del mapa autonómico tal como ha quedado configurado, induce a los autores a la convicción de que, en su

libro, carecería de sentido llevar a cabo un examen pormenorizado de las peculiaridades organizativas, legislativas, financieras, etc., de todas y cada una de las Comunidades Autónomas (diecisiete en total, más las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla). Por ello, la alternativa escogida parece más racional en el sentido de exponer aspectos comunes y reseñar algunas peculiaridades, siempre sobre la base o cimiento de una mínima reseña legal que subyace a todo el conjunto. Y, en buena medida, esas mismas razones son las que han aconsejado a los autores poner un mayor énfasis en la reseña de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Desde el punto de vista bibliográfico, la obra también se enfrenta a otra circunstancia de no menor relevancia para cualquier estudioso del Derecho público español. La ingente cantidad de libros, artículos, revistas que se han dedicado al análisis del fenómeno autonómico ha desbordado todas las previsiones y esta realidad, de alguna manera, también ha incidido sobre el libro, que, en ningún caso, dada su concepción, como se apuntó al principio, de «Manual», puede asumir y reflejar una recopilación de todo el citado aparato bibliográfico. Y no es sólo el volumen y variedad de éste lo que debe destacarse, sino que, además, las aportaciones bibliográficas en esta materia se han venido caracterizando por un denominador común cual es el de abordar básicamente aspectos específicos de las Comunidades Autónomas, faltando, por el contrario, enfoques de índole más general y con una visión más amplia del problema. Dentro de esta última visión más genérica, y menos concreta, se pueden citar, entre otros, el Manual elaborado por el profesor MARTÍN MATEO y, sobre todo, el Derecho Público de las Comunidades Autónomas del profesor MUÑOZ MACHADO.

Entrando ya en matizaciones más precisas, el libro es un «Manual» que, sin renunciar al necesario rigor de las obras de esta naturaleza, se presenta en forma especialmente didáctica, con la finalidad primera y más destacada de servir a los fines docentes universitarios para el que ha sido escrito. Dicha finalidad, claramente conseguida, apoya

nuestro punto de vista de que el «Manual» sirve tanto a aquellos que se acercan a los temas que trata por primera vez, como pueden ser los estudiantes universitarios, como a los opositores que pretendan acceder a las Administraciones autonómica y local y, en general, a los responsables de la gestión de los asuntos públicos en ambas Administraciones. Y sin olvidar que, dado el nivel de profundización de los temas abordados, la citada utilidad alcanza asimismo a toda clase de operadores jurídicos y, de manera muy especial, a los que por su trabajo o dedicación están más cercanos a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

La sistematización seguida por los autores consiste en el análisis y exposición de las Administraciones Locales (capítulos 1 a 18) y de las Comunidades Autónomas (capítulos 19 a 28). En cuanto a aquéllas, el lector conoce los fines universales de los entes locales, el polémico tema de su definición, sus elementos, la naturaleza y alcance de la autonomía local, la composición y estructura de sus órganos de representación y gobierno, el funcionamiento de éstos, las competencias locales, el personal y sus clases, los servicios públicos, el patrimonio, la contratación y los recursos locales. En esta parte, dedicada a la Administración Local, parece conveniente destacar el énfasis que se pone en las peculiaridades de cada órgano, con abundante referencia a la jurisprudencia habida en los aspectos más discutidos de su actuación. Idéntico tratamiento más detallado se puede observar en la exposición del régimen de sesiones de órganos colegiados, que ha provocado abundantes pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales respecto a su funcionamiento. Y también son de interés las aportaciones doctrinales en torno al llamado término municipal marítimo, defendido por el profesor CASTELAO RODRÍGUEZ, así como al carácter político y no simplemente administrativo de los municipios y su autonomía; sin olvidar la propuesta del autor citado para convertir la función pública local en subordinada y no meramente instrumental, en la terminología del profesor MARTÍN BASSOLS, con la finalidad de evitar la obsoleta reali-

dad actual de una estructura burocrática en la que sus decisiones *ad extra* están concentradas únicamente en los órganos representativos por imperativo del artículo 69.2 de la Ley de Régimen Local y que, mientras no sea modificado, impide la homologación de la burocracia local con la autonómica y estatal.

Las Comunidades Autónomas, como segundo gran bloque temático, se estudian en los capítulos 19 a 28. Hay dos capítulos introductorios que se ocupan de los antecedentes históricos, el Derecho comparado visto desde el prisma comunitario y regional, y el establecimiento del sistema autonómico con referencia a las posibles vías de reforma del mismo. Los capítulos siguientes (del 21 al 23) tratan de las cuestiones organizativas, el territorio, la población y la organización propiamente dicha, diferenciando dentro de ella la de carácter institucional y la Administración autonómica propiamente dicha. La distribución de competencias es objeto de desarrollo en los capítulos 24 y 25, partiendo de una exposición general del sistema de distribución con indicación de mecanismos, criterios; las conflictivas leyes «básicas», etc., a la que se añade un tratamiento mínimo de algunos asuntos que se han presentado como más complejos en la aplicación de la normativa autonómica (incidencia comunitaria en la distribución competencial, régimen jurídico de las Administraciones Públicas, competencias autonómicas, ordenación del territorio y cuestión lingüística). Y, finalmente, los tres últimos capítulos tratan, respectivamente, los medios personales y materiales (capítulo 26), los principios organizativos y relaciones interadministrativas (capítulo 27) y las Haciendas autonómicas (capítulo 28).

En conclusión, estamos ante una obra práctica y útil que merece ser conocida por quienes, desde diversos frentes, han de abordar los problemas derivados hoy de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Son muchas las razones que, en la actualidad, justifican este tipo de publicaciones en las que profesores expertos en la materia presentan la muy compleja situación de nuestras Administraciones territoriales desde flancos de claridad expositiva, va-

loración escalonada de los temas a dilucidar y agrupación ordenada de las materias. La mejor finalización de estas líneas podemos encontrarla en las siguientes palabras con las que sus tres autores igualmente terminan la justificación de su libro en las páginas iniciales: «Nuestro intento ha sido, modestamente, tratar de exponer en un solo libro, materias tan diversas que ya han sido objeto de minucioso y riguroso tratamiento por la abundante bibliografía especializada y hacerlo —metodológicamente hablando— básicamente desde la perspectiva de la legislación vigente, de modo que resulte un repaso quizás no exhaustivo pero sí suficientemente completo y detallado de la cuestión». Estas apreciaciones valen, por significativas y acertadas, para cerrar los comentarios que hemos llevado a cabo.

Vicente M.^o GONZÁLEZ-HABA GUIASADO

EMBIID IRUJO, Antonio (dir.): *Planificación hidrológica y política hidráulica. El Libro Blanco del Agua*, Ed. Cívitas, Madrid, 1999, 327 págs.

Si a cualquier interesado en la temática hidráulica abordada desde su perspectiva jurídica se le pidiese hoy que destacara el acontecimiento que, a su juicio y en los últimos tiempos, ha presentado una mayor incidencia sobre la misma, la respuesta que a buen seguro iba a obtenerse apuntaría, en todos los casos, en una triple dirección: la que señalaría como tal la aprobación, mediante Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, de los Planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas intercomunitarias e internas catalanas, y la posterior publicación de su contenido normativo a través de sucesivas Ordenes Ministeriales proyectadas a la luz de los Boletines en el discurrir de los meses de agosto y septiembre de 1999 (1); la que identi-

ficaría aquél en la redacción del llamado *Libro Blanco del Agua*, como documento de propuesta y debate social del que deberá surgir el embrión del hasta ahora *non nato* Plan Hidrológico Nacional; y, por supuesto, en fechas más recientes, la que subrayaría la importancia de la modificación que, del articulado originario de la Ley de Aguas —LAG, en adelante—, ha llevado a cabo la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, con el confesado fin de subsanar señaladas carencias que los catorce años de vigencia de aquélla habían evidenciado, en algunos casos de modo sangrante (2). Triple y cierta posibilidad de respuesta, por tanto, que, simultáneamente, sirve para detectar bríos renovados en un campo que, si bien no se caracteriza precisamente por su *tempo lento*, tampoco suele acostumbrar a tantos, tan consecutivos y tan intensos saltos cualitativos.

Pues bien, En este orden de consideraciones, y con una oportunidad que, a estas alturas, nadie puede poner en duda —nueve años de experiencia así lo avalan—, las Jornadas sobre Derecho de las Aguas que, en las postrimerías de cada invierno y en el marco siempre amable del Paraninfo zaragozano, son organizadas bajo los auspicios del Seminario Permanente constituido para su estudio en esta ciudad (3), han tenido en 1999 como objeto directo de sus reflexiones aquellas dos de las anteriores que, en el momento en que las reunio-

(2) Piénsese, sin ir más lejos, en el aspecto concreto de la protección cualitativa del recurso, pretensión indudable del *corpus* de aquélla —del que llega a constituirse en auténtico principio vertebrador—, y cuyo fracaso demuestra la mera observación del estado en que se encuentran la mayor parte de los cursos de agua de nuestro territorio. O, asimismo, en la ausencia de regulación de las obras hidráulicas como modalidad específica de las obras públicas; laguna insostenible cuya corrección venía reclamando desde bastante tiempo atrás la más cualificada doctrina iuspublicista.

(3) Y que, es de justicia recordarlo, es innegablemente tributario de los esfuerzos conjuntos llevados a cabo por la Universidad de Zaragoza y la siempre activa Confederación Hidrográfica del Ebro.

(1) Salvo el Plan hidrológico de las cuencas internas de Cataluña, publicado en el «Diario Oficial de la Generalitat», núm. 2895, de 25 de mayo de 1999.